

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: C.I. FUEL SERVICES S.A.
DEMANDADO: JAIR HENAO CASTAÑO
RADICACION: 2010-00204-00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
icmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 114

Puerto Tejada, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El literal b) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, y este ha permanecido inactivo por un término de dos (2) años, sin que en ese lapso se haya realizado o impulsado actuación alguna; procede decretar su terminación por desistimiento tácito.

En la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que:

“(…). Recuérdese que el <desistimiento tácito> consiste <en la terminación anticipada de los litigios> a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los <actos> necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una <carga> para las partes y la <justicia>; y de esa manera: (i) Remediar la <incertidumbre> que genera para los <derechos de las partes> la <indeterminación de los litigios>, (ii) Evitar que se incurra en <dilaciones>, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la <actuación> que conforme al literal c) de dicho precepto <interrumpe> los términos para se >decrete su terminación anticipada>, es aquella que lo conduzca a >definir la controversia> o a poner en marcha los <procedimientos> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la <actuación> debe ser apta y apropiada y para

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: C.I. FUEL SERVICES S.A.
DEMANDADO: JAIR HENAO CASTAÑO
RADICACION: 2010-00204-00.

<impulsar el proceso> hacia su finalidad, por lo que, <simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de posesión intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi> carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo <ponen en marcha> (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el <desistimiento tácito> no se aplicará, cuando las partes <por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia>. (...)”¹

Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 05 de junio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 05 de abril de 2020, art. 2º, se dijo que:

“(...). Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

En ese orden, revisado el expediente, se observa que se ha proferido sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pero ha permanecido **inactivado** en secretaría del despacho por más de **dos (2) años** continuos, contado desde el día siguiente a la última notificación y/o desde la última diligencia o actuación febrero 05 de 2019 (Fol. 37 Vto. C2), sin que desde esa fecha hasta este momento procesal existiese petición o actuación alguna en el caso concreto, y para conteo ya se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, y el período de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 de marzo y el 02 de agosto de 2020, es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: C.I. FUEL SERVICES S.A.
DEMANDADO: JAIR HENAO CASTAÑO
RADICACION: 2010-00204-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de haber embargo de remanentes, póngase a disposición los mismos, con cargo a la autoridad competente. **Parágrafo.** - Precisar que, en el evento de requerirse la entrega de bienes, la misma debe hacerse a la persona a quien se le realizó la retención.

TERCERO. ORDENAR a costa del demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO. No condenar en costas ni perjuicios a la parte demandante, al no acreditarse su causación.

QUINTO. PREVIAS las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

Firmado Por:
Nestor Javier Sarria Ordoñez
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a37ad835d56f1b4e6649442a4401a878b43d0069e3ffb06dc364cc5b8cea59f**

Documento generado en 13/02/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>